



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANIA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-67/2025.

**ACTOR:** MIRZA ESTEFANÍA AMARAL  
SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCION NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** ÁNGEL  
MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/0192/2025, por las razones que se exponen en la presente sentencia.

**GLOSARIO**

<b>Actora</b>	Mirza Estefanía Amaral Sánchez.
<b>Autoridad Responsable</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en el Estado de Tlaxcala.
<b>Comité Directivo Estatal ó CDE</b>	Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala.
<b>Comité Directivo Municipal ó CDM</b>	Comité Directivo Municipal del PAN en Tlaxcala.
<b>Comisión Estatal</b>	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional de Tlaxcala.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<b>Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión Nacional de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Consejo Nacional</b>	Consejo Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional.
<b>Consejo Estatal o CEPE</b>	Consejo Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional.
<b>Estatutos</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>Normas Complementarias</b>	Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal en el Carmen Tequexquitla, Tlaxcala.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### **A N T E C E D E N T E S**

- 1. Providencias.** Con fecha nueve de agosto, se publicaron las providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la autorización de la convocatoria para las asambleas municipales en el Estado de Tlaxcala, para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; las y los Delegados numerarios a la Asamblea estatal y nacional; así como la Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales.
- 2. Convocatoria.** El catorce de agosto, el Comité Estatal emitió la convocatoria y las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio del Carmen Tequexquitla, Tlaxcala.
- 3. Registro.** El veintidós de agosto, la actora se registró como aspirante a Consejera Estatal por el municipio antes mencionado.
- 4. Asamblea Estatal.** El veintinueve de agosto, la CEPE determinó la improcedencia del registro de la actora como aspirante al Consejo Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**5. Juicio de inconformidad CJ/JIN/192/2025.** Inconforme con lo anterior, el dos de septiembre, la actora presentó escrito de demanda ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales, misma que fue remitida a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional (CJPAN).

**6. Resolución Intrapartidista<sup>2</sup>.** El doce de septiembre, la Comisión de Justicia resolvió el expediente CJ/JIN/192/2025, en el sentido de confirmar la negativa de registro como aspirante a Consejera Electoral por el Municipio de el Carmen Tequexquitla.

#### **I. Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Presentación de la demanda.** El dieciocho de septiembre, la actora impugnó la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con clave CJ/JIN/192/2025, presentando escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía ante el órgano responsable.

**2. Remisión de constancias.** El veinticinco de septiembre, la autoridad señalada como responsable remitió a este Tribunal las constancias respectivas, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**3. Turno a ponencia.** El veintiséis de septiembre, el otrora Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-067/2025 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.

**4. Radicación e informe circunstanciado.** El veintinueve siguiente se radicó el presente juicio y se procedió a darle debido trámite. Así mismo se tuvo por rendido el informe circunstanciado y ante la omisión de remitir toda la documentación respectiva, se requirió a la responsable para que remitiera la demanda y/o el escrito de presentación de demanda correspondiente.

**5. Cumplimiento a requerimiento.** El catorce de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dio cumplimiento a lo requerido por este Tribunal.

---

<sup>2</sup> CJ/JIN/192/2025.

- 6. Publicitación.** El juicio fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal. Asimismo, se hizo constar que, durante la publicitación de este juicio, no compareció persona alguna que solicitara tener la calidad de tercero interesado.
- 7. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
- 8. Asignación de nuevo Titular de magistratura.** El trece de noviembre, concluyó el periodo por el que fue nombrado el Doctor Miguel Nava Xochitiotzi, como Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Posteriormente, con fecha catorce de noviembre del mismo año, el Pleno de este órgano jurisdiccional tomó la protesta respectiva al Secretario de Acuerdos, licenciado Ángel Magdiel Benítez Pérez, quien asumió funciones de magistrado de la segunda ponencia por Ministerio de Ley<sup>3</sup>.
- 9. Acuerdo de admisión de pruebas y del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el día veintisiete de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas durante la sustanciación del juicio citado.
- 10. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se consideró debidamente instruido el presente expediente; por lo que, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al ser la máxima autoridad en materia electoral y ejercer jurisdicción en el Estado de Tlaxcala, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana quien fue candidata a Consejera Estatal del PAN por el municipio de el Carmen

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tequexquitla, Tlaxcala, quien aduce la vulneración de sus derechos políticos electorales de participación en la integración del organismo interpartidista.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41 Base I y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafo octavo, apartado B párrafo sexto de la Constitución Local; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.**

Del análisis del presente medio, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley.

Por otra parte, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.

**b. Oportunidad.** El juicio en estudio fue presentado en tiempo, en atención a que la parte actora en el juicio de inconformidad CJ/JIN/192/2025 fue notificada el trece de septiembre e impugnó dicha resolución el dieciocho de septiembre siguiente; por lo que, el plazo para impugnar transcurrió de la siguiente forma:

<b>Conocimiento del acto impugnado</b>	<b>Días inhábiles</b>	<b>Plazo para impugnar</b>	<b>Presentación del medio de impugnación</b>
13 de septiembre de 2025	13 y 14 de septiembre	Del 15 al 18 de septiembre	18 de septiembre

De ahí que, el juicio intentado por esta vía deviene oportuno.

**c. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de la Ley de Medios; toda vez que, se trata de una ciudadana en su carácter de candidata a Consejera Estatal del PAN, que aduce posibles transgresiones a sus derechos político-electorales de ser votada.

**d. Interés jurídico.** Con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Medios, la parte actora tiene interés jurídico, porque alega la presunta transgresión a sus derechos político-electorales, aduciendo agravios derivados de una resolución mediante la cual se determinó la negativa a su solicitud de registro como candidata a Consejera Estatal del PAN.

**e. Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que, conforme al sistema normativo, la actora agotó la instancia partidista, sin que exista algún medio de defensa adicional por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados, anulados o modificados, con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos de materia del presente asunto.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado, agravios y pretensión.**

#### **I. Acto impugnado.**

La actora controvierte la resolución emitida por la CJPAN el doce de septiembre, dictada dentro del Juicio de Inconformidad identificado con clave CJ/JIN/192/2025, mediante la que se declaró *infundado* el juicio de inconformidad hecho valer por la actora.

#### **II. Síntesis de agravio.**

A continuación, se procede al estudio del acto impugnado conforme al criterio orientador contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Del contenido del escrito de demanda presentado ante este Tribunal, se advierte que el agravio expresado por la actora en contra de la resolución dictada por la responsable consiste esencialmente en la **vulneración a su derecho de integrar un órgano partidista**, basándose en lo siguiente:

1. La omisión por parte de la autoridad responsable de valorar que la Comisión Estatal carecía de las facultades legales para efectuar la prevención realizada el día veinticinco de agosto.
2. Estudio parcial del proceso de registro, ya que sí cumplió con los requisitos exigidos.

### **III. Pretensión.**

En esa tesitura, la parte actora señala como **pretensión** que, este órgano jurisdiccional revoque la resolución emitida por la autoridad responsable y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional de Procesos Electorales dejar sin efectos la Asamblea de trece de septiembre y se realice una nueva, a fin de que la actora pueda tener el derecho de ser votada por los militantes del PAN en el Carmen Tequexquitla, Tlaxcala.

En ese sentido, los motivos de disenso se analizarán conforme al orden que resulte más apropiado para efectos de claridad de la resolución, sin que ello cause agravio a la parte actora<sup>5</sup>.

### **CUARTO. Cuestión previa.**

#### **4.1 Marco normativo.**

El derecho de la ciudadanía a participar en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos encuentra sustento, en primer término, en los artículos 35 fracción III y 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen el derecho de asociación político-electoral y establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo funcionamiento debe regirse por principios democráticos.

El artículo 22 fracción II de la Constitución local, tutela el derecho de asociación y participación política, dicho derecho se encuentra sujeto al

---

<sup>5</sup> Conforme a la Jurisprudencia 4/2000 "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa partidista, siempre que estos sean razonables y se apliquen de manera uniforme.

Asimismo, en los estatutos del Partido Acción Nacional<sup>6</sup> se establecen los derechos y obligaciones, tal como lo precisan los artículos 11 y 12 inciso f); por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 22, dispone que los partidos políticos deben garantizar a su militancia la participación efectiva en los procesos de integración de sus órganos internos, así como el acceso a procedimientos democráticos para la selección de sus dirigentes y representantes.

En ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocida a los partidos políticos para regular su vida interna, el Partido Acción Nacional ha emitido Normas Complementarias para la celebración de Asambleas Municipales, las cuales establecen reglas específicas para la organización, desarrollo y validez de dichos órganos.

### **Convocatoria.**

Del contenido de la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del PAN en el Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, se destaca lo siguiente:

- 1.** Del catorce al veinticuatro de agosto, fue el período para que las personas aspirantes a una candidatura se registraran, dentro del horario de once a catorce horas de lunes a viernes.
- 2.** En el numeral 22 de dicha convocatoria, se previó lo siguiente:
  - 22. Los requisitos para ser propuesta del municipio al Consejo Estatal son los siguientes:*
    - a) Militancia de por lo menos cinco años de antigüedad, a la fecha de la celebración de la Asamblea Estatal.*
    - b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido.*
    - c) No haber recibido sanción por parte de la Comisión Nacional de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo Estatal.*
    - d) Acreditar la evaluación en los términos de la convocatoria y lineamientos para el proceso de evaluación de aspirantes a*

---

<sup>6</sup> Visibles en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/partidos-politicos/pan/PAN\\_Estatutos\\_abril16.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/partidos-politicos/pan/PAN_Estatutos_abril16.pdf).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*integrar el Consejo Estatal, expedidos por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación;*

e) *Haber participado como:*

- *Integrante de algún CDM, CDE o del CEN;*
- *Consejera o Consejero Estatal o Nacional,*
- *Candidata o candidato propietario a algún cargo de elección popular.*

f) *No haber sido removida o removido como consejero nacional o estatal en el periodo inmediato anterior, en términos de los artículos 34, numerales 1 y 3; así como 63 numerales 2 y 4 de los Estatutos.*

g) *Estar al corriente con sus obligaciones como militante en términos del artículo 12 de los Estatutos del Partido.*

**h) *En el caso de personas que sean o hayan sido funcionarias y servidoras públicas en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) y 129 de los Estatutos del Partido, del artículo 6, inciso d), del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como del artículo 32 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.***

**3.** El numeral 23 establece que quienes deseen participar solicitarán personal y presencialmente su registro, ante la secretaria general del Comité Directivo Municipal o ante quien ésta designe para tal efecto, presentando entre otros, el siguiente documento:

(...)

*f) para el caso de las y los funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN anexar carta expedida por la o el titular de la Tesorería del CDM en donde militan, o en su caso, por la o el titular de la Tesorería del CDE o CEN, según corresponda, que acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso h) del numeral anterior.*

(...)

**4.** De igual modo, en la base 27 de la convocatoria se establece el proceso de registro de aspirantes, señalando que la persona titular de la Secretaría General del CDM o de quién esta designe, estaría a cargo de la recepción de la documentación de los registros de las personas aspirantes a dicha candidatura.

**5.** En el artículo 31 se reguló la etapa de recepción y de revisión de documentos:

31. Una vez cerrado el plazo para la recepción de los registros el CDM remitirá a la CEPE, dentro de las siguientes 48 horas, la documentación correspondiente de dichos registros.

Recibido el expediente original de los registros, la CEPE revisará la satisfacción de los requisitos establecidos en los Estatutos Generales, reglamentos y las presentes Normas Complementarias. De encontrar omisiones o inconsistencias en el registro de alguna persona aspirante al Consejo Nacional, Consejo Estatal o a la presidencia e integrantes del CDM, mediante prevención la CEPE **se las notificará dentro de las 48 horas siguientes a través del correo electrónico señalado en el registro, otorgándole 48 horas a partir de dicha notificación para subsanarlas.**

Acatando el plazo establecido en el párrafo anterior para el desahogo de la prevención, dichas observaciones se podrán subsanar en una o varias entregas.

La CEPE determinará la procedencia o **improcedencia de los registros recibidos**, en sesión que se celebrará, a más tardar, un día antes del inicio del periodo de campaña. (...)

Finalmente, la Convocatoria establece en el capítulo XX base 84, el domicilio para presentar medios de impugnación, así como la temporalidad en la que deberán resolverse dichas impugnaciones con motivo de los actos previos a la celebración de las asambleas municipales, la cual debía ser de hasta 3 días antes de que se llevará a cabo dicha Asamblea Municipal.

#### **Acuerdo CNPE-073/2025.**

En el referido acuerdo, se designó a las personas que auxiliarían a la Comisión Nacional en los trabajos de organización y conducción de las asambleas y se les otorgó las siguientes facultades:

1. *Recepcionar registros de aspirantes, ya sea a través de los Comités Directivos Municipales o directamente de las y los interesados.*
2. *Revisar los expedientes de registro y dictar acuerdos de procedencia e improcedencia.*
3. *Requerir, en su caso, subsanaciones de errores u omisiones en los registros, notificando a las y los aspirantes en los plazos previstos.*
4. *Aprobar la documentación electoral que se utilizará en las Asambleas Municipales y remitirla a la CNPE.*
5. *Proponer a la Asamblea Municipal el número de personas escrutadoras que acompañaran la Asamblea.*
6. *Vigilar la legalidad y transparencia en el cómputo y escrutinio de votos.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

7. *Organizar y supervisar la entrega, traslado y resguardo de paquetes electorales.*
8. *Practicar notificaciones y comunicaciones oficiales relacionadas con el proceso.*
9. *Informar oportunamente a la CNPE sobre el desarrollo de los trabajos y cualquier eventualidad.*
10. *Realizar todas aquellas funciones adicionales que la CNPE les delegue para garantizar el correcto desarrollo del proceso.*

En ese sentido, la normativa partidista constituye el marco inmediato de actuación de los órganos internos, quienes deben observar estrictamente los principios de legalidad, certeza, objetividad y equidad; con la finalidad de, no restringir injustificadamente los derechos de la militancia a participar en la vida interna del partido.

#### **4.2 Contexto sobre las etapas del proceso de registro.**

Previo al estudio de fondo, se estima necesario analizar de manera específica las etapas, providencias y acuerdos que conformaron el proceso para integrar el Consejo Estatal por el municipio de el Carmen Tequexquitla, Tlaxcala. Para tal efecto, se procede a exponer lo siguiente:

##### **Emisión de providencias.**

**SG/079/2025: Providencias sobre sustitución de integrantes del CEPE.**

El treinta de julio, el Presidente Nacional del PAN emitió providencias por las cuales se sustituye a integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en diversas entidades de la República, entre ellas Tlaxcala, como se muestra:

ENTIDAD	RENUNCIA	POSICIÓN	SUPLENCIA
BAJA CALIFORNIA	LUIS MANUEL BUSTAMANTE MORA	COMISIONADO	JUAN ANTONIO PEÑA ESPÍNOZA
BAJA CALIFORNIA SUR	VÍCTOR HUGO PRADO HERNÁNDEZ	PRESIDENTE	JESÚS OCTAVIO FERNÁNDEZ POLONI
CHIAPAS	VICTORIA DÍAZ OVALLE	COMISIONADA	MARÍA ELENA JUÁREZ CHACÓN
CHIAPAS	CARLOS LEÓN GUZMÁN GRAJALES	COMISIONADO	MANLIO GIBER NUCAMENDI RUIZ
CHIHUAHUA	CHAVARRÍA ARMENTA ABRIL SOLEDAD	PRESIDENTA	FABIOLA CHÁVEZ BECERRA
COLIMA	CRISTIAN RAFAEL MACÍAS LLERENAS	COMISIONADO	LAURA JOSEFINA CEDEÑO ESPINDOLA
ESTADO DE MÉXICO	JONATHAN CHÁVEZ NAVA	COMISIONADO	JONATHAN CHÁVEZ NAVA
GUERRERO	FRANCIA ARIANNA BARRIOS ARCINIEGA	PRESIDENTA	NORMA ESTHER ENCARNACIÓN MORALES
HIDALGO	VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ RIVERA	COMISIONADO	MA. LUISA GODINEZ YAÑÉZ
HIDALGO	CARLOS BARUSH CONTRERAS LEDEZMA	COMISIONADO	CRISPIN VILLEGAS VILLEGAS
HIDALGO	GLORIA ELIZABETH BAUTISTA VILLEDA	PRESIDENTA	CATALINA EVELIA HERNÁNDEZ CERÓN
MORELOS	SONIA BEATRIZ ARCOS ABARCA	COMISIONADA	LESLIE MONSERRAT SOLANO PÉREZ
MORELOS	SAMUEL MORALES SANDOVAL	COMISIONADO	ANTONINO GASCA JARILLO
NAYARIT	NICOLAS GUTIÉRREZ PINEDO	COMISIONADO	JUAN CARLOS GUTIÉRREZ PINEDO
NAYARIT	CLAUDIA CRISTINA CEBALLOS CASTREJÓN	COMISIONADA	MARA CAROLINA CARO OLGUÍN
PUEBLA	PABLO FABIAN GARCÍA SIFUENTES	COMISIONADO	JUAN CARLOS TORRES VILLEGAS
PUEBLA	GABRIELA COLORADO CORONA	PRESIDENTA	MARÍA LETICIA TENORIO NERI
QUINTANA ROO	IRVING URIEL SÁNCHEZ COHUO	COMISIONADO	YURI ARMANDO GARCÍA GODINEZ
SAN LUIS POTOSÍ	JOSÉ ANTONIO RÍOS GÁLVEZ	PRESIDENTE	PAOLA YULISSA GÓMEZ AGUILAR
SINALOA	MARCELA GUADALUPE RODRÍGUEZ DE LA VEGA	PRESIDENTA	CRISEYDA MARIA PAREDES URAGA
TAMAULIPAS	ZEIDY HAYDEÉ LÓPEZ GUEVARA	COMISIONADA	LIDIA YANETTE CEPEDA RODRÍGUEZ
TAMAULIPAS	HÉCTOR EDUARDO MUÑOZ BANDA	PRESIDENTE	JUAN CARLOS ALCOCEB VÁZQUEZ
TLAXCALA	JOSÉ GABRIEL FERNÁNDEZ PALLARES	COMISIONADO	IVÁN TEOMITZI SOLÍS
VERACRUZ	ROLANDO EUGENIO ANDRADE MORA	PRESIDENTE	RIGOBERTO AGUILAR ZARATE
YUCATÁN	JUANA DE LA CRUZ JIMÉNEZ NAH	COMISIONADA	MARÍA BEATRIZ ZAVALA PENICHE
ZACATECAS	JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ	COMISIONADO	MIGUÉL ÁNGEL JUÁREZ ORTÍZ
ZACATECAS	CORAIMA MONSERRATH CASTORENA DEL RIO	COMISIONADA	LIDIA MARÍA LLAMAS SOSA

(Imagen extraída de las providencias SG/079/2025)

Derivado de ello, la integración del Comité Estatal quedó de la siguiente manera:

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES	
PRESIDENCIA	SALAS ZAPATA CECILIA
INTEGRANTE	TLILAYATZI MENDIETA SAULO
INTEGRANTE	IVÁN TEOMITZI SOLÍS

**SG/097/2025<sup>7</sup>:** Providencias por las que se autorizan las convocatorias y normas complementarias para las asambleas municipales en el estado de Tlaxcala, para elegir propuestas a diversos cargos, entre ellos el Consejo Estatal.

Con fecha nueve de agosto, fueron publicadas **las providencias** emitidas, por el Presidente Nacional con relación a la **autorización de las convocatorias** y la aprobación de las normas complementarias para las asambleas municipales en el estado de Tlaxcala para elegir propuestas al Consejo Nacional al Consejo Estatal; las y los Delegados umerarios a la Asamblea estatal y nacional, así como a la Presidencia e integrantes de

<sup>7</sup> Contenido visible en: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/CEN/Providencias/SG-097-2025-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-TLAXCALA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-097-2025-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-TLAXCALA.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Comités Directivos Municipales, ello con base en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el día catorce de agosto, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, la **CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL CARMEN TEQUEXQUITLA.**<sup>8</sup>

SG-117/2025: Providencia por la que se autoriza ejercer la facultad de atracción de la CNPE.

El veintitrés de agosto, se emitieron providencias<sup>9</sup> por la que se autoriza a la CNPE para que ejerza la facultad de atracción, respecto de la organización y conducción de los trabajos relativos a la elección de las propuestas al consejo nacional, al consejo estatal, así como a la presidencia, secretaría general e integrantes de los comités directivos municipales en el estado de Tlaxcala.

En el mismo se refiere a la integración del CEPE posterior a la aprobación de la sustitución aprobada mediante el acuerdo SG-097/2025, se recibieron las renunciaciones de la C. Cecilia Salas Zapata a la Presidencia de la Comisión Estatal y del C. Saulo Tlilayatzí Mendieta al cargo de Comisionado integrante.

En consecuencia, en el considerando OCTAVO de las mismas, se estableció que derivado de las posiciones acéfalas, la Comisión Estatal se encontraba disfuncional en cuanto al número de integrantes mínimos requeridos, y consecuentemente se encontraba imposibilitada para seguir con los trabajos necesarios en los procesos municipales para la renovación del

---

<sup>8</sup> Consultable en la liga siguiente:

<https://www.pantlaxcala.org.mx/wp-content/uploads/2025/Estrados%20Electronicos/14/Publicitaci%C3%B3n%20de%20Convocatoria%20y%20Normas%20Completarias%20para%20la%20celebraci%C3%B3n%20de%20ASAMBLEA%20MUNICIPAL%20TEQUEXQUITLA.pdf>

<sup>9</sup> Revisable en:

<https://www.pantlaxcala.org.mx/wp-content/uploads/2025/Estrados%20Electronicos/28/ACUERDOCNPE-073-2025NOMBAMIENODEAUXILIARESCNPETLAXCALA.pdf>

Consejo Nacional, Consejo Estatal y de los Comités Directivos Municipales en el estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 115 numeral 2 de los Estatutos Generales y en el artículo 11 fracción XIX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, se autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Electorales ejercer la facultad de atracción de la organización y conducción de los trabajos relativos a la elección de las propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal, así como a la Presidencia, Secretaría General e integrantes de los Comités Directivos Municipales en el estado de Tlaxcala.

**CNPE-073/2025: Designación del personal auxiliar.**

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto, la Comisión Nacional designó al personal auxiliar que coadyuvaría en los trabajos de organización y conducción de las asambleas municipales relativas a la elección de propuestas para el consejo nacional, consejo estatal, así como para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes de los comités directivos municipales del partido acción nacional en el estado de Tlaxcala, quedando de la siguiente manera:

<b>PERSONAS AUXILIARES DE LA CNPE EN TLAXCALA</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
IVÁN TEOMITZI SOLÍS	<b>AUXILIAR PRESIDENTE</b>
GRACIELA RIVERA HERNÁNDEZ	<b>AUXILIAR</b>
JONATHAN SÁNCHEZ JUÁREZ	<b>AUXILIAR</b>
CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ	<b>AUXILIAR</b>
HERMENEGILDO NERIA BADILLO	<b>AUXILIAR</b>

### **4.3 Impugnación en la instancia partidista**

En la primera instancia, se impugnó la negativa de la Comisión Nacional de otorgar a la actora, registro como candidata a consejera estatal, alegaron que no se consideró que para el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria debió realizarle requerimiento de la documentación faltante, a través de la persona facultada para ello en el término de cuarenta y ocho horas como lo marca la convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

También señaló errónea la determinación de que no contaba con la Constancia de pago de cuotas en su calidad de exfuncionaria pública, ya que no se le otorgó la posibilidad de poder exhibirla, toda vez que sí contaba con la documentación necesaria para participar.

### **¿Qué resolvió la instancia partidista?**

Determinó que la Comisión Nacional de Procesos Electorales sí realizó la prevención correspondiente y que la actora partía de una premisa errónea al considerar que dicha Comisión era la autoridad facultada para expedir la carta de pago de cuotas en su calidad de exfuncionaria pública, ya que las únicas instancias partidistas competentes para ese efecto eran la persona titular de la Tesorería del Comité Directivo Municipal en el que militaba, el Comité Directivo Estatal o el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, señaló que la constancia de pago de cuotas a la que alude la actora, con la que pretendía demostrar que, en su calidad de tercera Regidora del municipio de Tlaxcala, se encontraba al corriente en el cumplimiento de esa obligación, fue expedida el veintidós de agosto de dos mil veintidós; y que, durante el periodo 2022-2025, fungió como Presidenta Municipal. Bajo ese contexto, estimó que el documento no acreditaba el cumplimiento oportuno de sus obligaciones de pago.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Ahora bien, en cuanto al presente medio de impugnación, se procede a realizar el estudio respectivo.

#### **Agravio único.**

La actora impugna la determinación de la Comisión Nacional de Justicia, al sostener, por una parte, que tuvo por cumplido el numeral 31 de la convocatoria y sus normas complementarias por parte de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, sin advertir que la prevención mediante la cual se requirió la documentación faltante fue emitida por una persona que carecía de facultades para ello.

Para ello señala que el correo a través del cual se realizó la prevención en cuestión fue enviado en fecha veinticinco de agosto, por el C. Iván Temoitzi Solís, siendo que en la referida fecha la Comisión Estatal de procesos electorales se encontraba acéfala.

Añadió, que fue el veintitrés de agosto cuando se emitieron las providencias por las cuales se autorizó a la Comisión Nacional para que ejerciera la facultad de atracción, respecto de la organización y conducción de los trabajos relativos a la elección de las propuestas al consejo nacional, al consejo estatal, así como a la presidencia, secretaría general e integrantes de los comités directivos municipales en el estado de Tlaxcala; por lo que la Comisión Nacional era la competente para hacer el referido requerimiento, y no los integrantes de la Comisión Estatal.

Aduce que, si bien los integrantes de la comisión fueron designados para auxiliar en los trabajos de organización, ello sucedió hasta el veintiocho de agosto.

Por otro lado, también señala la vulneración de sus derechos político-electorales, derivado del estudio parcial que realizó la Comisión de Justicia, al considerar improcedente su juicio de inconformidad ya que a su decir, sí cumplió en tiempo y forma con su constancia de pago de cuotas partidistas.

Arguye que sí cumplió con el requerimiento formulado, presentando la constancia respectiva el veintisiete de agosto; además señala que agrega el acuse de recibo de éste a su escrito de demanda, a efecto de corroborar su dicho.

Finamente, reclama que la comisión de justicia haya determinado que no cumplió con la constancia que demuestra estar al corriente con el pago de sus cuotas partidistas, toda vez que se le exigió la misma, considerándola como Presidenta Municipal para el periodo 2022-2025, cuando el único cargo que ha ocupado es el de tercera regidora en el municipio de Tlaxcala, y que el mismo concluyó el treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Es decir, a juicio de la actora, la documental que señala haber presentado en tiempo y forma era suficiente para acreditar estar al corriente en el pago de sus cuotas, ya que el único cargo que ostentó concluyó en dos mil veintiuno y su comprobante se expidió en dos mil veintidós, por lo que, con su presentación, debieron considerar cumplido el requisito.

En defensa de la resolución impugnada, la autoridad responsable argumenta que la actora da por cierto que la Comisión de Procesos Electorales, se encontraba acéfala al momento de emitir el requerimiento correspondiente, sin embargo, no hay prueba fehaciente que lo acredite y, por tanto, no es válido inferir que **no se le requirió** para dar cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

al numeral 22 y 23 de las Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal en el Carmen Tequexquitla.

En el mismo sentido, la Comisión de Justicia señala que del caudal de pruebas que obran en autos, se encuentra el anexo 3, referente a la solicitud de registro de la actora al cargo que aspira en el Consejo Estatal, y en el cual con puño y letra de la actora, establece la actora en el apartado de cargos directivos que fungió en dicho encargo y anexa las siguientes fotografías.

**ANEXO 3 CONSEJO**  
PROCESO DE ELECCIÓN DE CONSEJO  
NACIONAL Y ESTATAL 2025

**SOLICITUD DE REGISTRO**

CARGO AL QUE ASPIRA: Consejo Estatal

**I. DATOS GENERALES**

NOMBRE(S): MIRZA ESTEFANÍA  
APELLIDO: AMAREL  
PATERNO: SÁNCHEZ  
MATERNO:  
SEXO: MASCULINO FEMENINO

FECHA DE NACIMIENTO: 07 08 1991

TELÉFONO CASA: LADA 246 NÚMERO 4661594  
TELÉFONO CELULAR: LADA 246 NÚMERO 4588937  
CORREO ELECTRÓNICO: mirzamara1@gmail.com

**II. HISTORIAL DEL PARTIDO**

CLAVE DE ELECTOR: AMONR110B0727M00  
MILITANTE DESDE: 2011 Año

**III. CARGOS DIRECTIVOS Y/O INTEGRANTE EN COMITÉ**

MUNICIPAL/ESTATAL/NACIONAL	CARGO/CARTERA	PERIODO (AÑOS)
Municipal	Presidenta	2022 - 2025
Municipal	Integrante	2019 - 2021

**CONSEJERO (A)**

ESTATAL/NACIONAL	COMISIONES	PERIODO (AÑOS)
------------------	------------	----------------

**OTRAS FUNCIONES PARTIDARIAS DE RESPONSABILIDAD QUE HAYA DESEMPEÑADO:**  
Secretaría Territorial de Acción Juvenil Tlaxcala  
Coordinadora Nacional  
Comisaria Estatal  
Integrante de Comisión Permanente Estatal

**RESEÑA TRAYECTORIA PARTIDISTA**

**IV. CANDIDATURAS / CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN:**

CARGO	PROPIETARIO / SUPLENTE	RESULTADO ELECTO	PERIODO (AÑOS)
RESEÑOR	<input checked="" type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> S	<input checked="" type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> S	2021 - 2024
SÍNDICO	<input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> S	<input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> S	
PRESIDENTE MUNICIPAL	<input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> S	<input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> S	
DEPUTADO LOCAL	<input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> S	<input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> S	
DEPUTADO FEDERAL	<input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> S	<input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> S	
ROBENADOR	<input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> S	<input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> S	
SENADOR	<input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> S	<input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> S	

**V. CARGOS PÚBLICOS DE DESIGNACIÓN:**

MUNICIPAL/ESTATAL/NACIONAL	CARGO/CARTERA	PERIODO (AÑOS)
----------------------------	---------------	----------------

**VI. ÚLTIMA OCUPACIÓN PROFESIONAL EN LA INICIATIVA PRIVADA:**

LUGAR/EMPRESA	CARGO/CARTERA	PERIODO (AÑOS)
---------------	---------------	----------------

**PROTESTO DECIR VERDAD**  
Mirza Estefanía Amarel Sánchez  
Nombre y firma del solicitante

En la resolución impugnada, la Comisión de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

*"En el caso, la actora aduce que le causa perjuicio la improcedencia de su registro como aspirante al Consejo Estatal. A su decir, el pasado 29 de agosto de 2025, la autoridad responsable determinó la improcedencia de su registro como aspirante al Consejo Estatal, sin realizar el requerimiento previsto en el numeral 31 de las Normas complementarias multicitadas, para efecto de que exhibiera la constancia de pago de cuotas en su calidad de ex funcionaria pública. No obstante, a lo preliminar, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, ofrece como prueba la impresión del correo electrónico emitido el 25 de agosto de 2025, mediante la cual le se hace del conocimiento a la actora, que no cumplió con lo previsto en el numeral 22, incisos g) y h) de las Normas Complementarias, por tanto, la previene conforme a lo previsto en el numeral 31, para la*


*subsanción de su registro, de lo contrario se tomará como improcedente...”*

*“En ese tenor, se señala que contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad responsable si realizó la prevención correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 31 de la Convocatoria y las Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal en el Carmen Tequexquitla...”*

Por consiguiente, del estudio a la resolución impugnada se desprende que, al momento de resolver la autoridad responsable sobre el tema que se le sometió a estudio, se desprende que en efecto no atendió de manera **exhaustiva** el planteamiento de la promovente, toda vez que resolvió únicamente sobre la existencia de la prevención, sin pronunciarse sobre las facultades de quien la realizó, cuestión que sí fue señalada en la demanda primigenia, como se demuestra a continuación:

[...]

Consecuentemente, la responsable en el momento de su designación (veintiocho de agosto), debió realizar el requerimiento de la documentación faltante para que la suscrita en un término de cuarenta y ocho horas otorgadas a mi favor, exhibiera la CONSTANCIA DE PAGO DE CUOTAS EN SU CALIDAD DE EX FUNCIONARIA PÚBLICA, como lo marca la convocatoria y a través de la persona facultada para ello, y no simple y llanamente rechazar el registro de la suscrita como Consejera Estatal, circunstancia que hice del conocimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES a través el correo electrónico como lo demuestro a continuación:



Cabe señalar que el principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales el deber de hacer un pronunciamiento completo sobre la totalidad del planteamiento del medio de impugnación, cuestión que la Comisión de Justicia dejó de atender en la resolución impugnada, limitándose a resolver sobre la existencia o no de la prevención que refiere el numeral 31 de la Convocatoria.

No obstante, lo anterior, a consideración de este Tribunal, el agravio en estudio resulta **inoperante** ya que parte de una premisa equivocada al sugerir que la prevención la hizo una persona que carecía de facultades para ello, como se explica a continuación.

Conforme a la línea del tiempo expuesta en el considerando CUARTO numeral 1 de la presente resolución, la convocatoria en la que participó la promovente fue publicada el catorce de agosto, en la cual, a través del numeral 27 se estableció que la recepción de documentación estaría a cargo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

de la persona titular de la secretaría general del CDM o quien esta designara para tal efecto.


Así mismo, el referido numeral estableció el domicilio para presentar los registros por parte de aspirantes, de la forma siguiente:

<b>Domicilio para presentar el registro:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Aspirantes a Consejo Nacional.</li> <li>Aspirantes a Consejo Estatal.</li> <li>Planillas a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del CDM.</li> </ul>	<b>Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales</b> Avenida Independencia No. 55 Colonia San Isidro C. P. 90 000 Tlaxcala, Tlaxcala
<b>Referencias para facilitar la ubicación del domicilio anterior:</b>	Entre la Avenida Guerrero y Prolongación Independencia a 50 metros del Instituto de Lenguas Modernas Angloldiomas
<b>Horarios para la recepción de registros:</b>	De 11:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes
<b>Fecha del cierre de registro:</b>	24 de agosto de 2025


En la misma convocatoria, a través del numeral 31 se determinó que concluido el plazo para deprecionar registros, el CDM remitiría a la Comisión Estatal la documentación correspondiente de dichos registros y sería esta última quien se encargaría de revisar la satisfacción de los requisitos y en caso de encontrar omisiones realizar mediante prevención la notificación dentro de las 48 horas siguientes a través del correo electrónico señalado en el registro, otorgándole a los aspirantes 48 horas a partir de dicha notificación para subsanarlas.

31. Una vez cerrado el plazo para la recepción de los registros el CDM remitirá a la CEPE, dentro de las siguientes 48 horas, la documentación correspondiente de dichos registros.


Recibido el expediente original de los registros, la CEPE revisará la satisfacción de los requisitos establecidos en los Estatutos Generales, reglamentos y las presentes Normas Complementarias. De encontrar omisiones o




Página 11




Avenida Independencia No. 55  
Colonia San Isidro  
C. P. 90 000 Tlaxcala, Tlaxcala




246 4825140  
4820726  
4829385



www.pendtecalaxcala.org.mx





inconsistencias en el registro de alguna persona aspirante al Consejo Nacional, Consejo Estatal o a la presidencia e integrantes del CDM, mediante prevención la CEPE se las notificará dentro de las 48 horas siguientes a través del correo electrónico señalado en el registro, otorgándole 48 horas a partir de dicha notificación para subsanarlas.

Por otro lado, la fase de registro concluyó el veinticuatro de agosto, y como lo refieren las ambas partes, el requerimiento respectivo se realizó el veinticinco siguiente.

Por lo que, si bien las providencias mediante las cuales se aprobó la facultad de atracción fueron emitidas el veintitrés de agosto y, como lo señala la actora, fue hasta el veintiocho del mismo mes y año cuando se designó al personal auxiliar para el proceso electivo, ello no genera incertidumbre respecto de las facultades de quien realizó el requerimiento de la documentación faltante.

Lo anterior, en virtud de que, en tanto no se designó al personal auxiliar de la Comisión Nacional, continuaba transcurriendo el plazo previsto en la convocatoria para la revisión de los requisitos presentados por las personas aspirantes; es decir, mientras no existiera una determinación que modificara lo establecido en la convocatoria, los aspirantes deberían estar a lo establecido en la misma, por lo que las facultades para requerir la información a la que se refiere la promovente seguían correspondiendo al personal integrante de la Comisión Estatal, específicamente al ciudadano Iván Temoitzi Solís.

Adicionalmente, mediante el acuerdo por el que se designa al personal auxiliar para coadyuvar en los trabajos de organización y conducción de las asambleas municipales, se determinó al referido ciudadano como presidente auxiliar de la Comisión Nacional.

<b>PERSONAS AUXILIARES DE LA CNPE EN TLAXCALA</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
IVÁN TEOMITZI SOLÍS	AUXILIAR PRESIDENTE
GRACIELA RIVERA HERNANDEZ	AUXILIAR
JONATHAN SÁNCHEZ JUÁREZ	AUXILIAR
CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ	AUXILIAR
HERMENEGILDO NERIA BADILLO	AUXILIAR

Por lo que, no se advierten cambios que contradigan lo establecido en la convocatoria, sino providencias emitidas con posterioridad a ella y que por el contrario a lo que señala la actora, dieron certidumbre al proceso respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Luego entonces, contrario a lo manifestado por la parte actora, en el acuerdo por el que se aprobó al ciudadano Iván Teomitzi Solís como auxiliar de la Comisión Nacional, sí se estableció cuáles serían las facultades de las personas designadas, entre ellas la de requerir, en su caso, subsanaciones de errores u omisiones en los registros, notificando a las y los aspirantes en los plazos previstos.

En el mismo sentido, el requerimiento realizado no constituyó un acto de molestia, por el contrario, se trata de un acto que pretendió dar oportunidad a la promovente de subsanar la presentación de requisitos que le permitirían continuar con el proceso de registro en el que estaba participando.

Finalmente, la promovente expresa haber respondido a la prevención realizada, lo que convalida el conocimiento que tuvo respecto de la documentación faltante; legitimando con ello la validez del correo multicitado.

Ahora bien, en cuanto a la validez de la carta para acreditar el requisito de estar al corriente en el pago de sus cuotas, conforme a lo manifestado por la Comisión de Justicia, en efecto se le consideró a la promovente como titular del cargo de presidenta municipal por el periodo 2022-2025, derivado de la solicitud que presentó y en la que, a su juicio, señaló ostentar dicho cargo.

Contrario a ello, este Tribunal no advierte que el señalamiento de la responsable sea correcto, en cuanto a la interpretación que dio al rubro que se muestra a continuación:

III. CARGOS DIRECTIVOS Y/O INTEGRANTE EN COMITÉ		
MUNICIPAL/ESTATAL/MUNICIPAL	CARGO/CARTERA	PERIODO (AÑOS)
Presidenta Municipal	Presidenta	2022 - 2025
Integrante Municipal	Integrante	2019 - 2021
CONSEJERO (A)		
ESTATAL/NACIONAL	COMISIONES	PERIODOS (AÑOS)

Ello, porque el hecho de que haya establecido que ostentaba el cargo de presidenta municipal, dicho señalamiento se ubica en el apartado número III, de nombre "**Cargos directivos y/o integrante en comité**", relativo a cargos directivos y /o integrante de comités en el partido político.

Aunado a ello, en el mismo formato existe otro apartado denominado "Cargos públicos de designación" en el cual únicamente refirió haber ostentado el cargo de regidora propietaria en el periodo del 2021-2024 como se muestra:

IV. CANDIDATURAS / CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN:					
CARGO	PROPIETARIO / SUPLENTE		RESULTO ELECTO		PERIODO (AÑOS)
REGIDOR	P <input checked="" type="checkbox"/>	S <input type="checkbox"/>	P <input checked="" type="checkbox"/>	S <input type="checkbox"/>	2021 - 2024
SÍNDICO	P <input type="checkbox"/>	S <input type="checkbox"/>	P <input type="checkbox"/>	S <input type="checkbox"/>	
PRESIDENTE MUNICIPAL	P <input type="checkbox"/>	S <input type="checkbox"/>	P <input type="checkbox"/>	S <input type="checkbox"/>	
DIPUTADO LOCAL	P <input type="checkbox"/>	S <input type="checkbox"/>	P <input type="checkbox"/>	S <input type="checkbox"/>	
DIPUTADO FEDERAL	P <input type="checkbox"/>	S <input type="checkbox"/>	P <input type="checkbox"/>	S <input type="checkbox"/>	
GOBERNADOR	P <input type="checkbox"/>	S <input type="checkbox"/>	P <input type="checkbox"/>	S <input type="checkbox"/>	
SENADOR	P <input type="checkbox"/>	S <input type="checkbox"/>	P <input type="checkbox"/>	S <input type="checkbox"/>	

V. CARGOS PÚBLICOS DE DESIGNACIÓN:		
MUNICIPAL/ESTATAL/NACIONAL	CARGO/CARTERA	PERIODO (AÑOS)

En consecuencia, resulta erróneo que la Comisión de Justicia afirmara que la promovente desempeñó el referido cargo de elección popular. Por el contrario, debió distinguir entre cada uno de los apartados y el alcance de la información asentada en ellos; pues, aun cuando la promovente consignó datos de manera equivocada, la autoridad se encontraba en aptitud de considerar la información correcta relativa a los cargos públicos que había desempeñado la entonces aspirante.

Cabe precisar, que si bien en el escrito de demanda la parte actora señala haber concluido el cargo que ostentó como regidora en el año dos mil veintiuno, en la solicitud de registro que presentó, asentó que ello fue por el periodo 2021-2024.

No obstante, **fue correcta** la determinación en torno a la negativa de registro, debido a que el requisito a acreditar, era en particular, el artículo 22 de las Normas Complementarias que establece en lo que interesa:

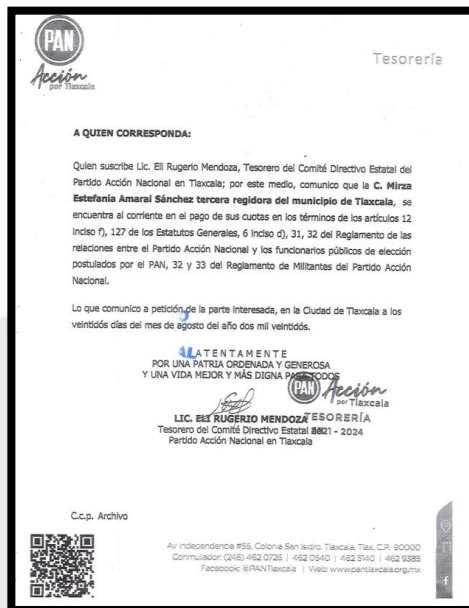
*h) En el caso de personas que sean o hayan sido funcionarias y servidoras públicas en cargos emanados del PAN, **estar al corriente en el pago de sus cuotas** en los términos de los artículos 12 inciso f) y 129 de los Estatutos del Partido, del artículo 6, inciso d), del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como del artículo 32 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.*

*(Énfasis añadido)*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

De manera que, el documento exigible para acreditar el requisito señalado, era la carta expedida por la o el titular de la Tesorería del CDM en donde militan, cuestión que no podía tenerse por acreditada con la constancia que pretende la parte actora, debido a que como lo manifiesta, fue expedida el veintidós de agosto de dos mil veintidós y el cargo que señaló en su solicitud concluyó en el año dos mil veinticuatro, por lo que debió aportar la documental que acreditara estar al corriente, lo que no sucedió.



Copia certificada<sup>10</sup> aportada por la autoridad responsable.

En todo caso, el requisito idóneo para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 22 inciso h) de la Convocatoria, era una carta expedida por la o el titular de la Tesorería del CDE en donde milita, actualizada, esto es, uno correspondiente a una fecha cercana a aquella en que se realiza el proceso de registro.

Finalmente, se precisa que contrario a lo señalado por la promovente en su escrito de demanda, no acompañó algún acuse de recibo respecto a la entrega de la documentación que le fue requerida, por lo que no obra en autos prueba alguna que acredite el cumplimiento del requisito en análisis.

De lo analizado, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que la promovente no cumplió con el requisito establecido en el numeral 22 inciso g); por lo que, su agravio resulta **inoperante**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

<sup>10</sup> Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 31 fracción II y 36 fracción I de la Ley de Medios.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: a la **parte actora** y a la **autoridad responsable** en los correos autorizados<sup>11</sup> para tales efectos; y **a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de; los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

ÁNGEL MAGDIEL BENITEZ PÉREZ  
**MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY**

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL  
**MAGISTRADA**

IVAN RUIZ SÁNCHEZ  
**SECRETARIO DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

---

<sup>11</sup> Autorizados mediante proveídos de fecha dieciséis y veintidós de octubre.